

Decreto mui duro, por no perder el servicio, i señorio, que con las Mugerres poseian, se casaron con ellas, aunque sucedian en el Estado, i Señorio de sus Mugerres; i muchas Personas Doctas dixeron, que era este mui fuerte, i legitimo derecho, para recibir justamente servicio, i provecho de los Indios. Nicolàs de Ovando, à estos Hombrres, así como se casaron, les quitò los Indios, que por sus Mugerres, como Hijas de Caciques, i Señores poseian, i se los diò à otros, i à ellos recompensò en otras partes; i dixo, que se havia movido à ello, porque los Castellanos no tuviesen presumpcion, viendose Señores, i se ennobreciesen; i porque teniendo aquellos Indios por Repartimiento, i no por propiedad, vivirian con mas sujecion, pero pareció que fue privar à los Señores legitimos, i naturales, de sus Estados, i Vasallos.

Nicolàs de Ovando quita à los Castellanos los Indios q̄ les pertenecian por sus Mugerres, i lo hace por ração de estado

La Merced que el Rei hizo à Rodrigo de Alcaçar fue mui grande.

Adonde se hacian las Fundiciones del Oro, i quantas veces.

La cantidad que se sacaba cada Año en la Española.

Quando entrò en la Isla el Comendador Maior, fue con el, Rodrigo de Alcaçar, Platero de los Reies, Hombre mui honrado, i prudente, el qual, por Merced particular, llevaba el Oficio de Marcador del Oro, con el derecho de vno por ciento, no pensando que le hacian en esto, sino Merced mui moderada; i como después del Repartimiento de los Indios, hubo mucha priesa en sacar Oro, porque se hacian quatro Fundiciones cada Año, dos en el Pueblo de la Buenaventura, en la Ribera de Haynà, ocho Leguas de Santo Domingo, adonde se fundia el Oro, que de las Minas Nuevas, i Viejas se sacaba; i las otras dos en la Ciudad de la Vega, ò Concepcion, adonde se llevaba à fundir el Oro, que se sacaba de las Minas de Cibao, i de todas aquellas partes, que eran muchas: en cada Fundicion, que se hacia en la Villa de Buenaventura, se sacaban de ciento i diez mil, hasta ciento i veinte mil Pesos: en las Fundiciones de la Vega, comunmente se fundian de ciento i veinte i cinco, hasta ciento i treinta mil Pesos, i algunas veces llegaban à ciento i quarenta mil: de manera, que las Fundiciones de la Vega eran maiores, i así se sacaban cada Año de todas las Fundiciones de la Isla Española, quatrocientos i sesenta mil Pesos de Oro, que valian à Rodrigo de Alcaçar quatro mil i quinientos Pesos cada Año, mui poco menos, que para en aquel tiempo fue Merced mui señalada; i aunque en el fue bien empleada, siendo los Reies

avísados, que tenia tan grande aprovechamiento, se la revocaron, no embargante que era su Criado; pero vna cosa sucedia en las Fundiciones, que era digna de consideracion, que eran mui contados los que salian de ellas con algun Peso de Oro: antes muchos iban presos à la Carcel, por las deudas, porque aquel era el plaço de pagarlos, porque gastaban tanto, que siempre andaban adeudados, porque sacado el quinto para el Rei, lo demás se repartia entre los Acreedores, cada vno por su antigüedad, i así se salian los Vecinos sin nada. Teniafe por maravilla, ver salir à Juan de Villoria de la Fundicion con sus Barras de Oro descubiertas, i atribuiánlo, à que era Hombre piadoso, i que trataba bien à los Indios. Y en este tiempo murió el Tesorero Villacorta: i Nicolàs de Ovando, entre tanto que se proveia su Oficio, le encomendò à Bernardino de Santa Clara, Natural de Salamanca, Mancebo cuerdo, i de mucha habilidad, i de grande animo, pues començò à hacer liberalidades, i gastar largamente de la hacienda, que no era suya.

Los Castellanos de la Española gastaban tanto, que siempre andaban adeudados.

CAP. XIX. De las Ordenes, que se dieron para lo que toca al Gobierno Espiritual de las Indias, i la piedad de los Reies Catolicos en estas cosas.

NO dexaba el Rei de mandar, que con los Indios se tuviese cuidado, porque no recibiesen mal tratamiento, i que los Castellanos viviesen conforme à regla, i orden, i que no se permitiese, que ningun casado, que tuviese su Muger en Castilla, viviese en las Indias, sino que fuesen compelidos à venir por ellas, mas porque el principal cuidado de la Reina Catolica havia sido procurar, que el culto de Dios fuese honrado, suplicò, poco antes de su muerte, al Pontifice, que la hiciese gracia, que se pudiese erigir vn Arçobispado, i los Obispados, que pareciese convenir en la Isla Española, i de la provision de ellos; i aunque el Pontifice lo hizo, como en las Bulas no se tratò de la concepcion de Patronazgo del Arçobispado, Obis-

Optimus animus pulcherrimus cultus. Lip.

La orden que se diò en la creacion de las Iglesias, i Patronazgo Real.

Sapientia praeceps, religio sequitur, quia prius est Deum scire, consequens colere. Lip.

Obispados, Dignidades, Canongias, Raciones, i Beneficios, con Cura, i sin Cura, que en la dicha Española se havian de erigir, i estas llegaron después de muerta la Reina, el Rei escribió al Comendador D. Francisco de Roxas, su Embaxador en Roma, mandando, que procurase, que el Papa concediese el dicho Patronazgo de todo ello, perpetuamente, à su Alteça, i à los Reies de Castilla, sus Sucesores, de la misma manera que se concediò este Patronazgo para el Reino de Granada; i porque la ereccion venia cometida al Arçobispo, i Obispos, no haciendo mencion de la presentacion, i era necesario, que en la dicha Bula de Patronazgo se mandase, que no pudiesen ser eregidas las dichas Iglesias, Dignidades, i Beneficios, sino con el consentimiento del Rei, como Patron, i que la dicha ereccion fuese cometida al Arçobispo de Sevilla, para que la hiciese de consentimiento Real, i que no se pudiese proveer, ni instituir, así de la primera vacacion de la primera ereccion, como cada, i quando; i que el dicho Arçobispo de Sevilla, i sus Sucesores, pudiesen compeler, i apremiar al dicho Arçobispo, i Obispos, i à las Personas, que por su Alteça, i por los Reies de Castilla, sus Sucesores, fuesen presentados, i no à otros algunos; i que si los dichos Arçobispos, i Obispos i qualquier de ellos, siendo requeridos por las Personas presentadas, i sus Procuradores legitimos, no los quisiesen instituir, el dicho Arçobispo de Sevilla, que por tiempo fuese, los instituyese; i que por la mucha distancia, que hai de estos Reinos à las Indias, su Alteça, i los Reies sus Sucesores, no podrian presentar dentro del termino de los quatro Meses, que el Derecho dispone, que procurase, que se alargasen à diez i ocho; i porque su Alteça, i la Reina Catolica, tenian donacion de los Reies, i Primicias de las Indias, i Tierra firme del Mar Oceano; i quando acordaron de erigir en la Isla Española el Arçobispado, i Obispados, determinaron de hacer los Prelados, i Beneficiados con los Diezmos, i Primicias, repartido de servando para si los Diezmos, que en los Diezmos del Oro, Plata, Metales, Brasil, Piedras preciosas, Perlas, i Aljófar: Ordenaron al dicho D. Francisco de Roxas, que procurase, que su Santidad mandase, que los dichos Prelados,

i Dignidades, i Iglesias de la Española, i de las otras Islas, i Tierra firme del Mar Oceano, que son, i fuesen eregidas, no goçasen de mas parte de los dichos Diezmos de lo contenido en la Colacion, que de ello se hiciese; i que todo lo otro, que reservasen à si, i à sus Sucesores, les quedase perpetuamente reservado, no embargante lo contenido en las Letras Apostolicas.

Asimismo, porque en las dichas Bulas venia cometido al Arçobispo, i Obispos, el señalar, i dividir el ambito de los dichos Obispados, i Arçobispados, i podria suceder, que ellos no se concordasen, le mandaron, que pidiese à su Santidad, que la Persona, ò Personas à quien su Alteça lo cometiese, hiciese la division, i repartimiento del Arçobispado, i Obispados, i que goçasen del ambito, i territorio, que les fuese señalado. Entendiòse luego en ver, que Personas serian à proposito, para el Gobierno Espiritual, i por entonces fue proveido por primer Obispo de la Iglesia, que se erigiò en Santo Domingo, Fr. Garcia de Padilla, de la Orden de Santo Domingo, que murió antes de pasar à la Española; i el primer Obispo de la Concepcion fue Pero Xuares Deça. Y para mostrar mas estos Catolicos Reies su piedad, mandaron labrar, à su costa, la Iglesia Catedral de Santo Domingo, de mui insigne fabrica, i encargaron à los Prelados, que tuviesen mucho cuidado de las cosas de la Fè, i de la Governacion Espiritual, porque con ellos se descargaba la conciencia Real, i porque por su negligencia no tuviese el Demonio parte en las Indias, como en el tiempo de su Gentilidad; i que tuviesen cuenta de saber, como vivian los Clerigos, i castigasen à los que diesen mal exemplo; i que si hallasen Hereges, Judios, ò Moros, procediesen contra ellos; i que los mismos Prelados, i Religiosos no tuviesen diferencias entre si, pues de ello se seguiria escandalo à los Indios; i al Governador se mandò, que tuviese mucho cuidado de la conformidad entre los Eclesiasticos, i Religiosos, i les prestase su auxilio, quando se lo pidiesen, por Peticion, i no por Requisitoria, para que pudiesen cumplir con su Oficio Pastoral; i que los honrase, i tratase como era ração, guardandoles sus Preeminencias; i que no se acudiese con los Diezmos à los Obispos, si no residiesen en sus Obispados, ni los dexasen

F. Garcia de Padilla, primer Obispo de Santo Domingo.

Pero Xuares Deça, primer Obispo de la Concepcion.

Orden para el Gobierno Espiritual.

sen venir à Castilla, sin licencia de el Rei.

CAP. XX. Que prosiguen las buenas ordenes, que los Reies dieron para el Gobierno Espiritual, i Temporal.

DEMAS de lo referido, se ordenò tambien, que los Prelados visitasen, à lo menos vna vez, cada Año los Indios, i no se entremetiesen en las cosas de los Legos, ni vsasen Censuras en cosas livianas, ni condenasen en penas pecuniarias à los Indios, por ninguna cosa, i se hiciese Arancel de los derechos, que los Jucces Eclesiasticos, ò los Notarios huviesen de llevar, i de los que tocasen à los Clerigos, por la administracion de los Sacramentos; i que acerca de poner Fiscales, guardasen las Pragmaticas de estos Reinos; i que con los que se llamasen à la Corona, se guardasen las Leies del Reino. Que se diesen Solares à los Clerigos, para labrar Casas aparte de los Legos; i que se honrasen los Sacerdotes, guardandoles su decoro, i autoridad; i que en las Sisas no se les cargase mas de lo permitido, conforme à Derecho; i que los Prelados no impidiesen à los Clerigos hacer Testamentos, i hacer de sus bienes à su voluntad, sin hacer novedad de lo que acerca de ello se acostumbra en estos Reinos; i que no fuesen admitidos para pasar à Indias, los Clerigos que no fuesen examinados por los Oficiales de Sevilla: i que con mucha diligencia se fabricasen Iglesias convenientes; i que entre tanto que no havia Prelados, el Tesorero del Rei pagase de los dineros de los Diezmos, lo que fuese menester para la fabrica de las Iglesias; i que los Diezmos que perteneciesen à la Fabrica, se cobrasen, i distribuiesen por el Obispo, sin que la Justicia se entremetiese en ello. Que la Madera para las Iglesias, i Fortalezas, se pudiese cortar adonde conviniese; i que para ello se señalasen Cotos; i no se pudiese cortar para otra cosa.

Que los Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, dexasen pasar toda la Plata labrada, que se llevase pa-

Otras ordenes para el Gobierno Espiritual.

Que no se cargase, en las sisas, à los Clerigos, mas de lo permitido en Derecho.

Que se fabricasen Iglesias.

ra el Culto Divino; i que se diesen à la Iglesia de Santo Domingo quatro Indios, Muchachos, para su servicio, como fuese sin apremiarlos. Que los Oficiales de la Casa de Sevilla favoreciesen à los Frailes, que pasasen à las Indias, i los diesen pasage, i matalotage, i los pagasen los fletes; i que el Governador favoreciese à los Frailes, para su recogimiento, i quietud, sin consentir, que fuesen molestados, ni perturbados, i asimismo los Prelados; i que el Governador diese licencia à los Frailes, que quisiesen ir à descubrir Tierras, i convertir Indios; i que nadie les prohibiese, que predicasen, i que estuviesen libremente enseñando à los Indios las cosas de la Fè Catolica; i que pudiesen entrar libremente en los Pueblos, à saber como eran tratados los Indios; i que à los Religiosos, que entendiesen en la Doctrina, se diese buen sustento; i que se les guardasen sus Privilegios, i Exempciones; i que se les diese noticia de las cosas proveidas en su favor; i que sobre sus excesos no se hiciesen informaciones, sino que se diese noticia de ellos à sus Prelados, para que los castigasen; i que el Governador favoreciese à los Religiosos, que honestamente viviesen, i à los otros los embiasse à estos Reinos; i que si aconteciese, que los Religiosos condenasen algunos Frailes, se les diese todo favor para embiarlos à Castilla; i que no pasasen à Indias, Frailes, que no fuesen Naturales de estos Reinos: i si algunos pasasen, que se tuviese mucha cuenta con lo que hiciesen. Que se les diesen los sitios, i lugares que huviesen menester, para edificar Monasterios en los Lugares mas convenientes para la Doctrina; i que si algunos Frailes desamparasen algun Monasterio, no pudiesen bolver mas à el. Y que ningun Monasterio de Franciscos estuviese mas cerca vno de otro, que cinco Leguas al rededor; i que se cumpliese el Breve del Pontifice, acerca que se bautigasen todos los Niños de los Infieles. Que se procurase, que los Indios guardasen las Fiestas, que manda la Santa Madre Iglesia; i que los Esclavos Negros hiciesen lo mismo, sin permitir à sus Dueños, que les complicasen à lo contrario; i que quando conviniese, por alguna raçon, dar licencia à los Indios, i Esclavos para comer carne en la Quaresma, los Prelados, mirandolo bien, lo pudiesen hacer; i que no se apremiasse à los Indios à hacer ofrendas. Que los Prelados pu-

Aiudas, que daban los Reies, para que las cosas de la Fè fuesen en aumento

Que los Clerigos, que excediesen en algo, fuesen remitidos à sus Prelados.

Que se diesen sitios para edificar Monasterios.

Que los Indios guardasen las Fiestas que manda la Santa Madre Iglesia.

fie-

siesen Confesores habiles, i suficientes. Que no se consintiese, que los Frailes hiciesen opresiones à los enfermos, para que el Governador proveiese lo que conviniese de los que morian ab intestato; i que los Prelados dexasen enterrar à cada vno adonde quisiese, como fuesen Iglesias bendecidas; i que los derechos de los Enterramientos, i Oficios Divinos, se llevasen conforme al Arancel, i no mas; i que à los Indios no se llevasen derechos de Velaciones, ni Enterramientos.

Que los Casados que fuesen à la Española, con sus Mugeres, i Casas, fuesen preferidos en las Vecindades, i Oficios publicos, aprovechamientos, i repartimientos de la Tierra, i les ayudasen à hacer sus Casas. Que no se permitiese, que los Indios estuviesen amancebados, sino que se procurase, que se casasen; i que no se impidiesen los Matrimonios de los Esclavos Negros. Que el Governador tuviese cuidado, que los Hospitales fuesen proveidos de lo necesario. Que los Cofrades, Maiordomos, i Clerigos de la Cofradia de la Ciudad de Santo Domingo, diesen la obediencia al Prelado; i que el Governador favoreciese esta, i todas las Cofradias. Que los Prelados fuesen Inquisidores en sus Distritos; i que los Governadores, ni Justicias Se-glares, no se entrometiesen en hacer

Piedad de los Reies, para el bien de los Christianos. Castellanos, i Indios.

Que los Prelados sean Inquisidores en sus Distritos.

oficios de Inquisidores; ni los dichos Prelados conociesen, por via de Inquisicion, de cosas que no fuesen graves, i que para ello los Governadores, i Ministros les diesen todo favor. Que se hechafen de la Tierra todos los Esclavos Berberiscos, i otras Personas libres, i Nuevos Convertidos; ni se consintiese pasar ningun Esclavo Negro, Levantisco, ni criado con Morisco; i que se hechafen de la Tierra todos, i qualesquiera, que no viviesen exemplarmente. Que no se consintiese executar ningunas Bulas, ni Breves Apostolicos, que primero no fuesen vistos en el Consejo de su Alteça. Que el Maestre-Escuela de Santo Domingo leiese Gramatica à los Hijos de Vecino, ò pusiese à su costa Persona que la leiese; i que se procurase, que los Hijos de los Caciques la aprendiesen, i se diesen docientos Pesos de Oro de salario al que se la enseñase. Que no se consintiese vender Libros profanos, ni de vanidades, ni materias escandalosas, sino que los que huviese, se tomasen, sin consentirlos tener à ninguna persona, porque los Indios no se diesen à leer en ellos, dexando los de buena, i sana doctrina; i que se procurase de inquirir, si havia algunos Libros prohibidos, i quien los llevaba, i sobre esto se hiciesen diligencias en los Navios, quando iban de Castilla.

Que se hechafen de la Tierra los Esclavos Berberiscos, i nuevos Convertidos.

Que el Maestre-Escuela de Santo Domingo leiese Gramatica à los Hijos de los Vecinos, i se pusiese Persona, q la mostrase à los Hijos de los Caciques.

